



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131297-1

"M., F. A. s/ recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la Defensa Oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes que condenó -mediante trámite de juicio abreviado- a F. A. M. a la pena de ocho años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, agravado por el vínculo de parentesco reiterado en tres oportunidades (v. fs. 39/44).

II. Contra esa decisión, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 56/61 vta.), denunciando violación a la utilidad de la defensa en juicio en el contexto de la obligación de revisión amplia de la sentencia de condena (arts. 18, CN; 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCIP).

Cuestiona puntualmente el rechazo de los planteos que formulara esa defensa en el memorial presentado en la instancia intermedia, indicando que ello responde a una interpretación formalista del art. 451 del C.P.P., incompatible con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Casal", "González Arroyo" y "Martínez Caballero" y con la que surge de lo resuelto por esa Suprema Corte en las causas P. 92.143 y P. 117.659.

Afirma que el proceder del tribunal intermedio atenta contra la

utilidad de la defensa durante el trámite del recurso de casación, pues limita sus posibilidades de actuación a reiterar lo manifestado en el remedio interpuesto y destaca que en el caso se planteo concretamente una cuestión razonable, vinculada al orden público, como lo es la extinción de la acción penal por prescripción, cuyo tratamiento precede lógicamente al abordaje de cualquier otra cuestión.

Concluye que el criterio del tribunal intermedio es incompatible con los artículos 10, 11, 15 y 57 de la Constitución provincial y da lugar a una rigurosa restricción de la instancia de revisión.

III. La Sala Segunda del Tribunal de Casación declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 62/65 vta.), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 76).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la defensa de F. A. M. no puede prosperar.

El planteo de violación a la utilidad de la defensa en el trámite de la revisión ordinaria que trae la defensa, aludiendo al rechazo de los agravios introducidos en el memorial del art. 458 del C.P.P. por extemporáneos, no puede ser atendido, conforme la asentada doctrina de esa Suprema Corte que indica que el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término "*el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos*". Se ha señalado, en este sentido, que las posteriores ocasiones procesales están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131297-1

originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su faena revisora.

También ha destacado ese alto tribunal que de lo fallado en los precedentes "Casal" (Fallos: 328:3399) y "Martínez Areco" (Fallos: 328:3741) -invocados por la recurrente de autos-, no surge que se hayan derogado -aun de manera implícita- las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal para introducir los agravios ante las instancias revisoras y al fijar la doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento lo hizo en función de la profundidad de la revisión, mas no respecto de la extensión de los agravios llevados obligando a los tribunales intermedios a revisar aspectos consentidos por las partes o remediando -fuera de los supuestos de indefensión del imputado- las omisiones de éstas.

Por lo demás, ello debe armonizarse con lo resuelto en la causa "Delfino, Martín Fernando y otros s/ lesiones graves en agresión -causa 57.038/04-", D.1624.XLI, en cuanto, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, el superior Tribunal precisó más el tema al señalar que la doctrina del precedente "Casal" no exime de cumplir con el recaudo relativo al momento en que deben interponerse los agravios, tornándolo aún más exigible, *"pues mal puede afirmarse un menoscabo al derecho de obtener una revisión de la condena en relación a un aspecto que la misma parte no sometió al examen del tribunal de instancia superior"* (v. CSJN, causa cit., sent. de 1-IV-2008); criterio ratificado luego en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otro s/ causa nro. 1499/1514", sentencia de 22 de diciembre de 2008, oportunidad en la que al hacer suyos los argumentos del Procurador

General, estimó que "...[sí] bien el derecho de una persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber [...] de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de las exigencias formales que resultan insoslayables y cuya omisión impide el tratamiento de determinadas cuestiones, como ocurre con la introducción tardía de nuevos agravios" (cfr. P. 126.926, sent. de 13/9/2017; P. 128.247, sent. de 21/3/2018; P. 127.013, sent. de 26/9/2018, entre otras).

Cabe agregar que lo resuelto por esa Suprema Corte en las causas P. 92.143 y P. 117.659, citadas por la recurrente, no puede ser considerado como una modificación de la doctrina legal reseñada, toda vez que lo resuelto en el primero respondió a la decisión adoptada -a partir de una concreta consideración de circunstancias causídicas que difieren de las de autos- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mientras que en el segundo de los precedentes de cita se hizo lugar a un recurso extraordinario de nulidad en virtud de la omisión de tratamiento de agravios oportunamente formulados por la defensa de origen y mejorados por la parte en el trámite en casación, conforme lo dispuesto por los arts. 451 y 458 del C.P.P.

Tampoco amerita apartarse de la doctrina legal invocada la referencia de la recurrente a la entidad de los planteos que el *a quo* descartara por extemporáneos pues, si bien es cierto que el instituto de prescripción de la acción penal, por cuanto constituye una cuestión de orden público, opera de pleno derecho y debe ser declarada de oficio por cualquier juez y en cualquier instancia del proceso (conf., por todos, en el ámbito



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131297-1

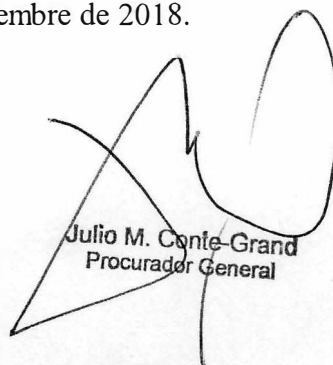
local, P. 83.722, sent. de 23/II/2005 y CSJN Fallos 322:300), ello impone a los tribunales -ante la ausencia de planteos concretos y oportunos de las partes- la carga de pronunciarse expresamente sobre este punto cuando no consideren que ha operado la mentada extinción de la acción.

En el caso, es evidente que una consideración completa de las constancias de la causa y una interpretación razonable de la normativa de fondo en juego conducía a la subsistencia de la acción penal -pueden verse, en este sentido, los argumentos de la Fiscal Adjunta de Casación a fs. 38 y vta.-, circunstancia que demuestra que la inexistencia de un pronunciamiento expreso sobre el punto solo responde al incumplimiento de la carga de planteo oportuno que impone la normativa de forma citada y no a una inadecuada restricción de los derechos de defensa en juicio y al doble conforme, tal como lo alega la defensa.

Estimo, por lo hasta aquí expuesto, que no puede ser acogido el único motivo de agravio que trae la defensa y he de propiciar, en consecuencia, el rechazo del recurso (art. 496, CPP).

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación Penal a favor de F. A. M.

La Plata, 29 de noviembre de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General